

CONSTANCIA: 29 de abril de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Nicol Tatiana Gallo Carreño.
Accionada:	Bancolombia S.A. y Otra.
	No. 050014003005 <u>20240005200</u>
Decisión:	Auto Aclara Define Incidente de Desacato.

Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2024, se definió el incidente de desacato a la sentencia proferida en la presente acción de tutela en la cual se decidió sancionar a la parte accionada, no obstante, al momento de revisión del expediente en aras de remitir la actuación surtida a grado de consulta ante el Juez Civil del Circuito, se encuentra que en la parte resolutive de la providencia, de manera involuntaria se hace mención a enviar comunicación a la Policía Nacional, comunicando orden de arresto, lo cual no fue lo decidido como sanción impuesta a la parte accionada, por tanto, en el sentido se hace necesario aclarar la precitada providencia la cual en su tenor literal dispuso en su parte resolutive:

“...RESUELVE: 1.-SANCIONAR por desacato al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI**, presidente y representante legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro del incidente que fuera promovido por la señora **NICOL TATIANA**, en razón de las motivaciones expuestas. 2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

3.--Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional en Medellín para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-**REQUERIR** al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 16 de junio de 2022...”

En este caso, al momento de emitir la decisión, se aludió a la sanción de arresto que contiene la parte final del numeral 2° y numeral 4° de la parte resolutive de dicha providencia, lo cual no es congruente con la motivación y conclusión a la que llegó el Despacho para imponer la sanción en el incidente de desacato a la sentencia, la cual fue de manera exclusiva de multa o sanción pecuniaria a la parte accionada.

Ahora bien, valga precisar que en cuanto a la corrección del fallo dentro de la acción de tutela, conforme al marco legal aplicable, resulta claro que conforme al artículo 4° del Decreto 306 de 1992 que dispone “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquellos que no sea contrario a dicho decreto”.

En tal sentido, el Código General del Proceso, el cual derogó al Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 285 y 286 establece:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. *Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*

Por regla general, las sentencias son inmodificables salvo las excepciones legales previstas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., frente a situaciones particulares que requiere solución para evitar perjuicios a quienes se ven involucrados en los procesos judiciales, en tal sentido, valga precisar que en el presente caso, convergen los requisitos para la corrección de la parte resolutive de la sentencia dictada en desacato.

De cara a lo anterior, encuentra esta judicatura, que la providencia de fecha 24 de abril de 2024, debe aclararse o corregirse en su parte resolutive como a continuación se indicará:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACLARAR Y/O CORREGIR la providencia fechada 24 de abril de 2024 que define el incidente de desacato promovido por la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, a las entidades **BANCOLOMBIA S.A.** representada por el Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE** y la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por el Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** en sus numerales 2° y 4° así:

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ**

S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a la autoridad pertinente para el cumplimiento de dichas sanciones de multa.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la dependencia de Cobro Coactivo de la Administración Judicial de Medellín Antioquia, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

Todo lo demás, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.